

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,5322.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P.S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,3584.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

29056 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 3 de diciembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	61,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	58,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	59,0

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasoléo A	47,0

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	16.085
Fuelóleo número 1	14.375
Fuelóleo número 2	12.251

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29057 ORDEN de 25 de noviembre de 1991 relativa a la autorización de almazaras.

El Reglamento (CEE) número 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de materias grasas, prevé en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas generales relativas a la concesión de dichas ayudas se establecen en los Reglamentos (CEE) número 2261/84, del Consejo, de 17 de julio, y número 3061/84, de la Comisión, de 31 de octubre.

La reglamentación comunitaria dispone que toda almazara que intervenga en el proceso de producción de aceite de oliva susceptible de beneficiarse de la ayuda sea previamente autorizada por el Estado miembro. Dicha autorización comporta la habilitación para emitir, en su caso, el certificado de entrada y mouturación de la aceituna, preciso para la obtención de la ayuda, y la obligación de someterse a las exigencias de la normativa comunitaria en cuanto al control y al mantenimiento de una contabilidad de existencias en las condiciones que se determinen.

Por otra parte la experiencia adquirida, así como las modificaciones de la normativa comunitaria sobre la materia y las recomendaciones formuladas por la Comisión de las Comunidades Europeas, hacen necesario dictar una nueva Orden, en sustitución de la de 10 de marzo de 1987, con el fin de facilitar la aplicación de la normativa antes citada.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Toda almazara que lleve a cabo actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva deberá tener la condición de autorizada a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2261/84.

Art. 2.º Las almazaras que, sin haber obtenido ya autorización de conformidad con lo establecido en la Orden de 10 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 17), estén interesadas en ser autorizadas presentarán una solicitud, según el modelo que figura en el anexo I de la presente disposición, ante el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que, a la vista de los datos consignados en la ficha de inscripción del correspondiente Registro de Industrias Agrarias, concederá una autorización provisional, que caducará al final de la campaña durante la cual se haya concedido.

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) número 2261/84, la autorización provisional se convertirá en definitiva tras la verificación sobre el terreno, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de los datos consignados en la solicitud.

Art. 4.º A efectos de información y coordinación, en el Organismo competente de la Administración del Estado se constituirá un fichero nacional de almazaras autorizadas a partir de los correspondientes datos facilitados por las Comunidades Autónomas.

Art. 5.º La calificación de autorizada habilita a la almazara a la expedición del certificado de entrada y mouturación de aceitunas, según modelo establecido en el anexo II de la presente disposición.

La almazara conservará, durante las tres campañas oleícolas siguientes a aquella a la que se refiere el certificado, duplicado de cada uno de los emitidos por ella así como la relación individualizada de los lotes entregados por el oleicultor cuyo total se certifica.

Art. 6.º Toda almazara autorizada deberá cumplimentar una contabilidad de existencias de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 del Reglamento (CEE) número 3061/84, conforme a los modelos establecidos en el anexo III.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Agencia para el Aceite de Oliva, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adecuar los modelos que figuran en los anexos a las posibles modificaciones de la normativa comunitaria y a las consecuentes necesidades de las actividades de control.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 10 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 17).